

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En observancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 **(vigente para cuando se interpuso el recurso de apelación)**, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por sustentado¹ [Al respecto, Sentencias STC5498-2021 y STC5497-2021] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea de la referencia.

SEGUNDO: De la sustentación presentada, correr a la parte contraria, traslado² por **el término de cinco (5)**

¹ El apoderado judicial de la parte apelante presentó reparos concretos ante la A Quo (audiencia de instrucción y juzgamiento) y en forma posterior allegó (correo electrónico radicado ante el juzgado de primera instancia el 19 de julio de 2021 a las 4:44 p.m.) sustentación.

² ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan

días, los que se contabilizan a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.